



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **28 ABR. 2015**

Señor  
**NORIAN BERNAL**  
Contador Público  
5 41 1787  
norianbernal@gmail.com

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	4 de Noviembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-612- CONSULTA
Tema	Estados Financieros Certificados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"De acuerdo con el asunto solicito amablemente me colaboren aclarando una duda, acerca de una licitación con Ecopetrol donde responden que un contador requiere de unos permisos especiales para firmar conversión y consolidación de Estados Financieros.*

*Pues fue descalificada una oferta porque los firmo un contador que no tenia (Sic) los permisos para ello, según tengo entendido con las tarjeta profesional es suficiente?"*

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y la Circular Externa No 17 de 1997 expedida por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la certificación de los Estados Financieros, señalan:



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

**Artículo No 37. Estados financieros certificados.** El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

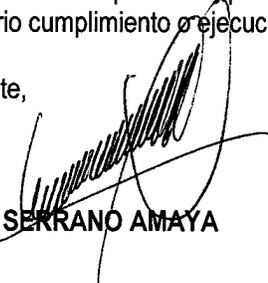
**Circular Externa No 17 de 1997 emitida por la Superintendencia de Sociedades (...)** En consecuencia, el representante legal y el contador público que preparó los estados financieros, deberán dejar consignada una manifestación expresa o certificar lo antedicho, declarando junto a su firma o en documento adjunto, que "han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros" (...).

A su vez el artículo 1 de la ley 43 de 1990, señala que, " se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general." Y frente a la inscripción como Contador Público el artículo 3 de la misma Ley indica que, ésta se acreditará por medio de la tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores.

En conclusión, si el contador público cuenta con la tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores, la ley lo habilita para certificar los estados financieros individuales, separados y consolidados de cualquier entidad. Por lo que no existe, un requisito adicional de orden legal para que un Contador Público pueda certificar los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**GUSTAVO SERRANO AMAYA**  
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela.  
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP